

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

DAVID ÁLAMO CORREA,  
AMARILIS CLAUDIO  
SANTIAGO POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DEL  
MENOR DAMIÁN ÁLAMO  
CLAUDIO

Demandantes-Recurridos

V.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

Demandados-Peticionarios

KLCE201500236

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San  
Lorenzo

Civil Núm.  
E 2CI201400280  
(201)

Sobre:  
DAÑOS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

**Coll Martí, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2015.

Comparece la Sra. Nanmarie García Medina y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 8 de enero de 2015 y notificada el 12 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Lorenzo, denegó una solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía. De esta Resolución la peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 21 de enero de 2015 y notificada el 26 de enero de 2015. Por los fundamentos que expresaremos, se expide el auto solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

Veamos los hechos.

I

El 3 de abril de 2014, el Sr. David Álamo Correa, la Sra. Amarilis Claudio Santiago en representación de su hijo menor de edad, Davián Álamo Correa, presentaron una demanda en daños y perjuicios y violación de derechos civiles en contra del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico (ELA), el Departamento de Educación y varios funcionarios de dicho Departamento en su carácter personal, entre los cuales se encuentra la peticionaria, quien es la Trabajadora Social de la Escuela S.U. Jagual Adentro de San Lorenzo. En síntesis, la parte recurrida alegó que el 8 de abril de 2013 la maestra de Davián, la Sra. Migdalia Martínez Ocasio, lo agredió en la cabeza con una libreta. Alegaron además, que el menor de seis (6) años necesitó asistencia médica y que sufrió angustias mentales como consecuencia del incidente. En específico, adujeron que la Sra. García Medina tenía conocimiento de la conducta agresiva de la maestra y que no tomó medidas para prevenir los daños ocasionados a su hijo.

Así las cosas, la parte recurrida presentó una “Moción Aclaratoria y Reiterando la Solicitud de Anotación de Rebeldía” en la que sostuvo que la peticionaria no presentó su alegación responsiva dentro del término provisto por las Reglas de Procedimiento Civil. Se desprende del expediente que la parte recurrida no le notificó el escrito a la Sra. García Medina. En atención a la referida solicitud, el 12 de diciembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía a la Sra. García Medina. Ante ello, la peticionaria, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó un escrito titulado “Relevo de Anotación de Rebeldía” en el que arguyó que la Sra. García Medina solicitó representación legal ante el Departamento de Justicia de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 9 del 26 de noviembre de 1975 y que el Sub-Director del Departamento aprobó la solicitud de la peticionaria. Sin embargo, se desprende de la aludida moción que el documento firmado por el Sub-Director se “traspapeló con otro caso” por error humano y por causas ajenas a la Sra. García Medina y que dicho desliz ocasionó que el Departamento de Justicia no presentara la alegación responsiva en representación de la

peticionaria. Por consiguiente, solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía.

El 8 de enero de 2015, el foro primario denegó la solicitud de la peticionaria. Dicha determinación fue notificada el 12 de enero de 2015. Inconforme, la Sra. García Medina solicitó reconsideración y adujo que la “Moción Aclaratoria y Reiterando la Solicitud de Anotación de Rebeldía” en la que el foro primario se basó para declarar con lugar la anotación de rebeldía no le fue notificada a la peticionaria. Asimismo, planteó que existía justa causa para que levantara la rebeldía y se le permitiera tener su día en corte. La reconsideración fue resuelta en su contra el 30 de diciembre de 2014 y notificada el 26 de enero de 2015.

Aun insatisfecha, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señala como único error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la rebeldía anotada a la codemandada por tratarse de una sanción extremadamente drástica de la cual no fue advertida ni notificada la parte peticionaria.

Contamos únicamente con la comparecencia de la peticionaria, toda vez que la parte recurrida no presentó su alegato en oposición.

## II

### **A. La figura de la rebeldía**

La figura de la rebeldía está regulada por la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.45. El mecanismo de anotación de rebeldía se encuentra constituido en la Regla 45.1, 32 LPRA Ap. V, la cual dispone:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se prueba mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará la rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

Este remedio opera en dos situaciones, a saber: cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este a imponerle la rebeldía como sanción. *BPPR v. Andino*, 2015 TSPR 3; 192 DPR \_\_ (2015); *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 670 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93,100 (2002).

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, le permite a la secretaria de los tribunales anotarle la rebeldía a una persona que no comparece en autos a pesar de haber sido emplazada. Asimismo, los tribunales pueden, a iniciativa propia o a solicitud de parte, tramitar un caso en rebeldía como sanción judicial por incumplir con órdenes o dejar de continuar compareciendo al pleito. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587-588 (2011); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

En esencia, las consecuencias de la anotación de rebeldía se pueden resumir en dar por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda y en autorizar al tribunal para que dicte sentencia, si esta procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 590; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina Inc.*, *supra*. El propósito de estar sujeto a esta anotación es que opere como disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la

dilación como un elemento de su estrategia en la litigación. J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Ed. Luiggi Abraham, 2011, T. IV, pág. 1339. Nos explica el Tribunal Supremo que el trámite en rebeldía se fundamenta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de causas se paralicen simplemente por la circunstancia de que una parte opte por detener el proceso de litigación. Conforme a ello, el mismo opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse. *Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc.*, *supra*, pág. 671; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

Empero, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, faculta a los tribunales para dejar sin efecto una anotación de rebeldía. A estos efectos, la regla dispone que “el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”, *supra*. Aunque la facultad del foro de primera instancia para dejar sin efecto una anotación de rebeldía al amparo de la Regla 45.3, *supra*, se enmarca en la existencia de justa causa, esta regla debe ser interpretada liberalmente. Cualquier duda debe resolverse a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, págs. 591-592.

#### **B. Auto de *Certiorari***

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de

*certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.

*Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### III

En esencia, la controversia principal gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al no levantar la anotación de rebeldía de la peticionaria. Es importante puntualizar que estamos facultados para revisar la resolución recurrida por vía del recurso de *certiorari* por tratarse de una de las excepciones contenidas en la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Evaluada la controversia de epígrafe a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, supra, y dentro del contexto del adecuado balance de intereses promulgado por nuestro derecho sustantivo y procesal, que de un lado proclama la rápida tramitación de las controversias judiciales y del otro la resolución justa de las causas, concluimos que procede que se expida el auto solicitado y se revoque la resolución recurrida. Surge del expediente apelativo que la Sra. García Medina al recibir copia de la demanda solicitó la representación legal del Departamento de Justicia. Esto nos demostró la clara intención de la peticionaria de defenderse de la reclamación presentada en su contra. No albergamos duda de que la razón por la que la Sra. García Medina no presentó su alegación responsiva se debió al manejo descuidado de los documentos en la División de Litigios del Departamento de Justicia. De modo que estimamos que las circunstancias y el trámite procesal del caso de epígrafe no revela un ánimo contumaz o desinteresado de la peticionaria a quien le fue anotada la rebeldía. Asimismo, tomamos en consideración que la solicitud de anotación de rebeldía presentada por la parte recurrida nunca le fue notificada a la Sra. García Medina, por lo que no tuvo la oportunidad de oponerse y presentar alguna razón que justificara su inacción en el pleito.

Es norma claramente establecida que el tribunal debe inclinar la balanza a favor del derecho de todo litigante a que sus alegaciones se ventilen en sus méritos, puesto que la razón de ser, no solo del ordenamiento procesal, sino de todo nuestro esquema adjudicativo, es salvaguardar el derecho de toda parte a tener su día en corte con todas las garantías del debido proceso de ley. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982); *Arce v. Club Gallístico de San Juan*, 105 DPR 305 (1976). Ello es así porque existe una política

judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

Este Tribunal considera que las razones expuestas en la solicitud para que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía constituyen justa causa o cuando menos una negligencia excusable que no ameritaba la severa sanción de la anotación de rebeldía. Nuestra determinación se fundamenta en la política judicial que impera en nuestro ordenamiento jurídico que establece que el incumplimiento con el trámite procesal por una parte debe ser castigado primeramente mediante la imposición de sanciones económicas y que la sanción extrema de la anotación de rebeldía debe reservarse para aquellas situaciones donde no exista duda sobre la falta de interés o contumacia de la parte.

De igual forma entendemos que otra razón a favor del reclamo de la peticionaria es que la causa de autos no se encuentra en una etapa avanzada y que el relevo de la anotación de rebeldía no le ocasionaría un perjuicio indebido a la parte recurrida.

Reiteramos que la anotación de rebeldía solo procede cuando ha quedado al descubierto el desinterés y el abandono de la parte en la tramitación del caso, en claro perjuicio de la administración de la justicia. El trámite llevado por la Sra. García Medina, aun cuando reconocemos que no fue el más diligente, tampoco podemos determinar que haya constituido un total abandono o que su inacción fuera en perjuicio de la administración de la justicia. No obstante lo anterior, entendemos que la inacción del Departamento de Justicia en el trámite del pleito debe ser atendida por el foro de primera instancia mediante la imposición de sanciones económicas.

Luego de un estudio sosegado de las circunstancias del caso ante nuestra consideración, procede inclinar la balanza a favor de la

peticionaria para que esta tenga su día en corte y pueda defenderse de la reclamación presentada en su contra.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente discutidos, **EXPEDIMOS** el auto de *Certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones